
Auto núm. 17-2014.

Objeción al dictamen del Ministerio Público. Al tratarse el caso, de una objeción al dictamen del ministerio público relativo a la querrela incoada contra un funcionario que no goza del privilegio de jurisdicción, y siendo la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia, de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de dicho privilegio declara incompetencia. Envía por ante la juez Coordinadora del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, ordenamos el envío del expediente de que se trata por ante la juez Coordinadora del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Ana Altagracia Peña Reinoso Vs. Gladys Esther Sánchez Richiez, Secretaria General de la Procuraduría General de la República. 18/3/2014.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo del recurso de oposición interpuesto contra el Auto No. 87-2013 del 22 de octubre de 2013, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, incoado por:

Ana Altagracia Peña Reinoso, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144661-5, domiciliada y residente en la Calle K No. 6, La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo del recurso de oposición, depositado el 31 de octubre de 2013, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el doctor José Rafael Ariza Morillo y las licenciadas Inés Abud Collado e Ingrid Hidalgo Martínez, quienes actúan a nombre y representación de la recurrente, Ana Altagracia Peña Reinoso;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 13 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los artículos 29, 30, 31, 32, 361, 377, 407 y 409 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos legales invocados por la recurrente;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento al recurso de oposición de que se trata se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

En fecha en fecha 18 de diciembre de 2012, fue interpuesta una querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Gladys Esther Sánchez Richiez, Secretaria General de la Procuraduría General de la República, por presunta violación a los Artículos 59, 60, 254 y 255 del Código Penal Dominicano (relativos a las penas punibles, excusables o responsables de los crímenes o delitos, cómplices de una acción calificada de crimen o delito, fractura de sellos y sustracción de documentos en los depósitos públicos);

Mediante Dictamen No. 1321, del 12 de septiembre de 2013, el Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Dr. Ramón Arístides Madera Arias, decidió: **"Primero:** Archivar, como al efecto archiva de manera definitiva, la querrela de fecha dieciocho (18) del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012), interpuesta por ante la Procuraduría General de la República, por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representación de la señora Ana Altagracia Peña Reinoso, en contra de la Licda. Gladys Esther Sánchez Richiez, en virtud de las disposiciones contenidas en el numeral 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal, porque es manifiesto que la querrelada no ha cometido ningún hecho que constituya una infracción penal; **Segundo:** Ordenar notificar el presente dictamen a los

querellantes, Dr. José Rafael Ariza Morillo y la señora Ana Altagracia Peña Reinoso, en calidad de abogados constituidos de la querellante, y a la querellada, Licda. Gladys Esther Sánchez Richiez, observándoles que disponen de un plazo de tres (3) días para objetar el presente dictamen, de acuerdo a las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano (Sic);

En fecha 18 de septiembre de 2013, la recurrente, Ana Altagracia Peña Reinoso, depositó una objeción al dictamen del Ministerio Público antes descrito, por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

En ocasión de dicha objeción a dictamen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el Auto No. 87-2013, en fecha 22 de octubre de 2013, mediante el cual dispuso: **“PRIMERO:** Declaramos la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dictamen No. 1321, dado por el Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 12 de septiembre de 2013, incoada por Ana Altagracia Peña Reinoso, por no ostentar la querellada, la calidad que exige el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República para ser juzgada por la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial”;

Contra dicho auto interpuso recurso de oposición la señora Ana Altagracia Peña Reinoso, mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2013, el cual concluye: **“Primero:** Declarar admisible el presente recurso de Oposición, por haber sido hecho conforme a las normas jurídicas establecidas en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo del mismo: Modificar el Auto No. 87-2013, de fecha 22 de octubre del año 2013, emitido por el Honorable Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, única y exclusivamente indicando cual es el tribunal competente para conocer el caso, ordenando la declinatoria correspondiente, por ser esto perentorio en el caso de la especie, a fin de evacuar una decisión ajustada a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal” (Sic);

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 407 del referido Código dispone: *“El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada”;*

Considerando: que por su parte, el Artículo 409 del Código Procesal Penal dispone: *“Fuera de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días mediante decisión que es ejecutoria en el acto”;*

Considerando: que la recurrente solicita en su escrito de oposición modificar el Auto No. 87-2013, en fecha 22

de octubre de 2013, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de indicar el tribunal competente para conocer del caso de que se trata;

Considerando: que al tratarse el caso, de una objeción al dictamen del ministerio público relativo a la querrela incoada contra un funcionario que no goza del privilegio de jurisdicción, y siendo la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia, de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de dicho privilegio, esta jurisdicción no es la competente para conocer del caso de que se trata, por lo que se procedió a declarar la incompetencia de la misma para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dictamen No. 1321, dado por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 12 de septiembre de 2013, mediante el Auto No. 87-2013, de fecha 22 de octubre de 2013, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que por aplicación de las disposiciones legales transcritas, y conforme las consideraciones que anteceden, corresponde el conocimiento y fallo del asunto de que se trata a la jurisdicción de derecho común;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Acoge, por ser regular en la forma, el recurso de oposición interpuesto por Ana Altagracia Peña Reinoso, en fecha 31 de octubre de 2013, en contra del Auto No. 87-2013, de fecha 22 de octubre de 2013, dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, dicho recurso de oposición y en consecuencia, modifica el auto recurrido, y al efecto dispone: Declaramos la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dictamen No. 1321, dado por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 12 de septiembre de 2013, incoada por Ana Altagracia Peña Reinoso, por no ostentar la querellada, la calidad que exige el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República para ser juzgada por la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, ordenamos el envío del expediente de que se trata por ante la Juez Coordinadora del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, con la finalidad de que apodere del caso al juez de la instrucción que corresponde conforme el sistema de sorteo aleatorio instituido al efecto; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy cuatro (04) de marzo del año dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda A. de Subero, Secretaria General.